

República de Colombia



Rama Judicial Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Auto Interlocutorio No. 1129

ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO HOLGUIN GONZÁLEZ
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00038-00

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto dos mil dieciséis (2016).

Como quiera que mediante escrito obrante a folios 107 a 111 la parte ejecutante dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto N° 768 del 16 de junio de 2016, procede este Despacho a decidir si existe mérito para decretar mandamiento de pago contra la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP antes CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, dentro del proceso ejecutivo presentado por el señor LUIS ALBERTO HOLGUIN GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 6.132.157, a través de apoderado judicial, en la que se plantean las siguientes:

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 279.290.209), por concepto de la diferencia entre la mesada pensional reconocida por la entidad y el valor real a cancelar, a título de mesada pensional de conformidad con lo establecido en la Sentencia N° 117 del 23 de junio de 2011 emanada por el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Cali confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle a través de la Sentencia del 30 de mayo de 2012, correspondiente a lo solicitado a folio 108 del expediente, suma que comprende intereses y actualización.

ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción la obligación que se pretende recaudar se deriva de una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contenida en sentencia de del 23 de junio de 2011, proferida por el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Cali confirmada el 30 de mayo de 2012 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO LABORAL, radicada bajo el número 2008-00086-01,

demandante: LUIS ALBERTO HOLGUIN GONZÁLEZ, demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCAIL EICE – CAJANAL hoy UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP, en la que se ordenó:

1. *DECLÁRESE no probadas las excepciones de "COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN".*
2. *DECLÁRESE parcialmente probada la excepción de PRESCRIPCIÓN.*
3. *DECLÁRESE la nulidad parcial de la Resolución N°. 26014 del 14 de noviembre de 2001, proferida por Cajanal.*
4. *DECLARESE la nulidad parcial de la Resolución N° 26014 del 14 de noviembre de 2001, proferida por Cajanal.*
5. *CONDENAR a la Caja Nacional de Previsión "CAJANAL" E.I.C.E. en Liquidación a RELIQUIDAR y PAGAR a favor del señor LUIS ALBERTO HOLGUIN GONZÁLEZ, la Pensión de Jubilación reconocida mediante Resolución número 26014 de 14 de noviembre de 2001, en cuantía del 75% de la asignación mensual devengada en el último año de servicio es decir entre el 1 de enero de 2001 y al 31 de diciembre de 200, incluyendo todos los factores salariales certificados, con sus respectivos reajustes legales, suma que pagará a partir del veinticinco (25) de enero de 2006 y hasta tres años atrás, incluyendo los reajustes previstos en la ley. Sin perjuicio de que CAJANAL haga el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Lo anterior de conformidad con la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 4 de agosto de 2010 que se cita como parte de los argumentos que sustentan esta decisión.*
6. *Las sumas que resulten de la condena anterior, se actualizarán en la forma que se indica en la parte motiva de esta providencia y devengarán intereses en cuanto se den los supuestos de hecho previstos en la normatividad precitada.*
7. *ORDENASE dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.*
8. *SIN COSTAS, por lo considerado ()"*

Que en sentencia del 30 de mayo de 2012¹, se dispuso lo siguiente:

"CONFIRMAR la sentencia N° 117 del 23 de junio de 2011, proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda".

La decisión cobró ejecutoria el 16 de julio de 2013, según la constancia obrante a folio 47 reverso, expedida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali, en la cual se indica que se resolvió el recurso de apelación formulado por la parte demandante confirmando la providencia apelada.

Dentro de los documentos presentados por el ejecutante como anexos se observan:

- Copia auténtica de la Sentencia de primera instancia 23 de junio de 2011, proferida por Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Cali, dentro de la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, radicada bajo el número 2008-00086, demandante:

¹ Proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cali.

LUIS ALBERTO HOLGUIN GONZÁLEZ, demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN. – ver folios 16-28 del expediente.

- Copia autentica de la Sentencia de segunda instancia del 30 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, radicada bajo el número 2008-00086, demandante: LUIS ALBERTO HOLGUIN GONZÁLEZ, demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN. – ver folios 29-47 del expediente.
- Copia de la audiencia de conciliación del 14 de septiembre de 2015 ante la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos administrativos – ver folios 69-71 del expediente-, la cual fue
- Evidencia de la solicitudes elevadas por la demandante a la entidad para el cumplimiento de la Sentencia, 02 de septiembre de 2014 y 15 de septiembre de 2014. – ver folio 51 y 60 del expediente.-
- Copia de la Resolución N° RDP 0.33279 del 30 de octubre de 2014 “POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLCITUD DEL SR. HOLGUIN GONZÁLEZ LUIS ALBERTO, con C.C. 6.132.157” – ver folios 59 a 65 del expediente.
- Copia de la Resolución ADP 011982 del 17 de diciembre de 2014, mediante la cual se archivó la solicitud presentada por el Sr. HOLGUIN GONZÁLEZ LUIS ALBERTO, con C.C. 6.132.157 – ver folios 66 a 68 del expediente.
- Copia auténtica que presta mérito ejecutivo con constancia de ejecutoria de la Sentencia de segunda instancia del 30 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. – ver folio 47 del expediente.-

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C.P.A.C.A., los procedimientos, actuaciones, demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, al 2 de julio de 2012, se regirán por dicha normatividad. Así las cosas, como quiera que la presente solicitud fue radicada el 11 de febrero de 2016² y pretende la ejecución de la Sentencia del 23 de junio de 2011, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Cali, se tramitará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

² Ver folio 90

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 ibidem, indica que “Los jueces administrativos conocerán en primera instancia... 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Y el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., establece que:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este Despacho es competente para conocer en esta instancia de la presente acción ejecutiva.

Ahora bien, como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

El artículo 306 del C.G.P. establece que:

“ARTÍCULO 306. EJECUCION. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el tramite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Conforme a lo discurrido, encuentra el Despacho acreditado en el plenario la existencia del título ejecutivo fundamento de la presente demanda, tal como consta en la sentencia N° 117 del 23 de junio de 2011, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Cali, a través de la cual se condenó

a CAJANAL hoy UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP a RELIQUIDAR la pensión de invalidez del señor LUIS ALBERTO HOLGUIN GONZÁLEZ, con el 75% del salario promedio, devengando durante el último año de servicio, esto es, entre el 01 de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2001, incluyendo todos los factores salariales certificados, con sus respectivos reajustes legales; Igualmente, el demandante efectuó el requerimiento a la ejecutada, a fin de que se diera cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia referida (fl. 51).

Así las cosas, el despacho procederá a librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en el fallo de fecha del 23 de junio de 2011, por las sumas ordenadas en el mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Doce Oral Administrativo de Cali;

DISPONE:

1° LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del señor LUIS ALBERTO HOLGUIN GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.132.157 de Cali contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP, por la siguiente suma de dinero:

- DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 279.290.209) por concepto de la diferencia entre la mesada pensional reconocida por la entidad y el valor real a cancelar, a título de mesada pensional de conformidad con lo establecido en la Sentencia N° 117 del 23 de junio de 2011 emanada por el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Cali confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle a través de la Sentencia del 30 de mayo de 2012, correspondiente a lo solicitado a folio 108 del expediente, suma que comprende intereses y actualización.
- Por los intereses moratorios que se causen hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2° Se ADVIERTE a las partes que las sumas ordenadas en los numerales anteriores serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

3° ORDÉNASE a la parte ejecutada, cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de cinco (05) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

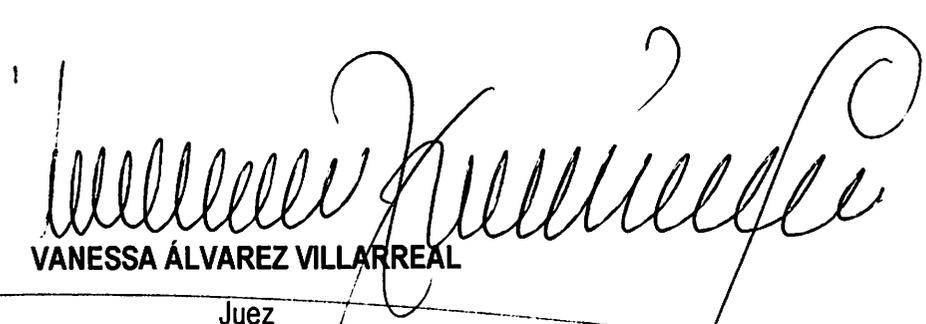
4° NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y REMÍTASE a través

de servicio postal autorizado copia de la demanda, los anexos y el mandamiento de pago, actuación que correrá a cargo de la parte ejecutante.

5° NOTIFIQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6° Se reconoce personería al Dr. DANNY JARAMILLO RAMOS, identificado con la C.C. No. 98.387.102 de Pasto (Nariño) y T.P. No. 106.505 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 13 y 14.

NOTIFIQUESE



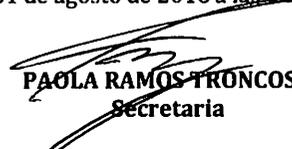
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 097 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 855

PROCESO No. 76001-33-33-012-2014-00433-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE BONILLA VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 107 del 9 de agosto de 2016, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

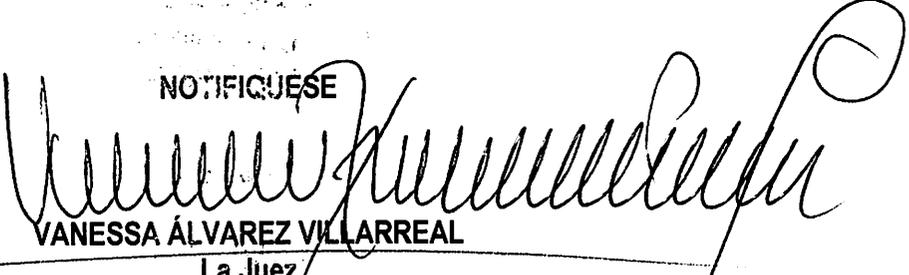
En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **23 DE SEPTIEMBRE DE 2016** a las 11:00 a.m., en la sala de audiencias No. 1, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6.

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JHON FREDY HENAO VANEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 15.962.475 de Salamina (Caldas) y portador de la T.P. No. 198.242 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del memorial poder a ella conferido, obrante a folio 147 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 097 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, agosto 31 de 2016 a las 8 a.m.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 1131

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00353-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSALBA CORREA
DEMANDADO: COLPENSIONES

La apoderada judicial de la parte ejecutante, a folio 119 DVD, minutos 36:00 a 38:43., presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia No. 106 proferida en audiencia inicial celebrada el 09 de agosto de 2016.

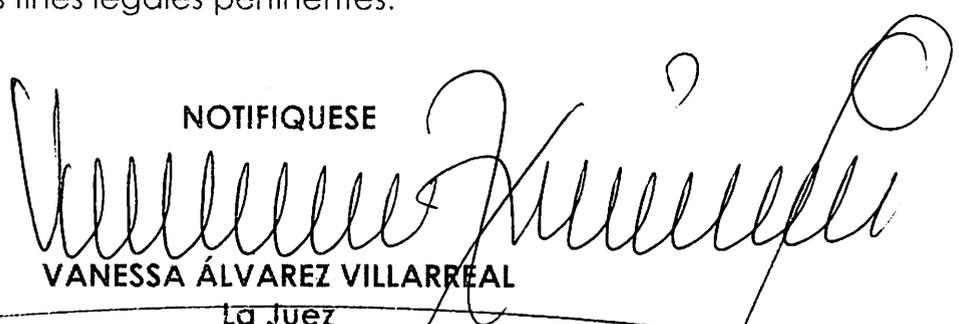
Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la sentencia No. 106 del 09 de agosto de 2016.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

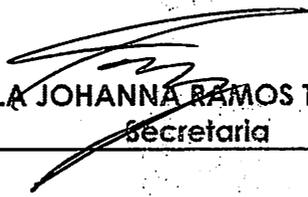

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 097 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1030

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00208-00.
ACCION: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: HARLEY JARAMILLO ECHEVERRY.
DEMANDADO: NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

Una vez presentado escrito de subsanación visible a folios 69 y 70 procede este Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago contra de la NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en virtud de la solicitud de adelantar proceso ejecutivo a favor del señor HARLEY JARAMILLO ECHEVERRY Y OTROS, a través de apoderado judicial, en el que se plantean las siguientes:

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 93.765.744) a favor del señor **ARLEY JARAMILLO ECHEVERRY**, por concepto del capital adeudado desde el 17 de octubre de 2014 fecha de ejecutoria de la Sentencia N° 28 del 30 de septiembre de 2014 emitida por el Tribunal Administrativo del Valle la cual revocó la Sentencia N° 347 del 20 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado 3 Administrativo de Descongestión de Cali.
2. Por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 93.765.744) a favor de la señora **ISAURA CLEMENCIA MUÑOZ LOPEZ**, por concepto del capital adeudado desde el 17 de octubre de 2014 fecha de ejecutoria de la Sentencia N° 28 del 30 de septiembre de 2014 emitida por el Tribunal Administrativo del Valle la cual revocó la Sentencia N° 347 del 20 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado 3 Administrativo de Descongestión de Cali.
3. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 46.882.872) a favor del señor **JULIAN ANDRÉS JARAMILLO MUÑOZ**, por concepto del capital adeudado desde el 17 de octubre de

2014 fecha de ejecutoria de la Sentencia N° 28 del 30 de septiembre de 2014 emitida por el Tribunal Administrativo del Valle la cual revocó la Sentencia N° 347 del 20 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado 3 Administrativo de Descongestión de Cali.

4. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 46.882.872) a favor del señor **LUIS HARLEY JARAMILLO MUÑOZ**, por concepto del capital adeudado desde el 17 de octubre de 2014 fecha de ejecutoria de la Sentencia N° 28 del 30 de septiembre de 2014 emitida por el Tribunal Administrativo del Valle la cual revocó la Sentencia N° 347 del 20 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado 3 Administrativo de Descongestión de Cali.
5. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 46.882.872) a favor del señor **JOSE ORLANDO JARAMILLO MUÑOZ**, por concepto del capital adeudado desde el 17 de octubre de 2014 fecha de ejecutoria de la Sentencia N° 28 del 30 de septiembre de 2014 emitida por el Tribunal Administrativo del Valle la cual revocó la Sentencia N° 347 del 20 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado 3 Administrativo de Descongestión de Cali.
6. Por los intereses moratorios causados desde el 17 de octubre de 2014 hasta el pago efectivo de la obligación.
7. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción la obligación que se pretende recaudar se deriva de una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contenida en la Sentencia N° 28 del 30 de septiembre de 2014 emitida por el Tribunal Administrativo del Valle la cual revocó la Sentencia N° 347 del 20 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado 3 Administrativo de Descongestión de Cali, dentro de la acción de Reparación Directa incoada por el señor HARLEY JARAMILLO ECHEVERRY Y OTROS, en contra de la NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en la cual se resolvió lo siguiente:

“...
PRIMERO: REVOCAR la sentencia N° 347 de 20 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En su lugar, **DECLARASE** administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC por los daños y perjuicios sufridos por los demandantes y señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDÉNASE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC a pagar por concepto de perjuicios morales y materiales las siguientes sumas:

Para ISAURA CLEMENCIA MUÑOZ LOPEZ, la suma de cien (100) salarios mensuales en calidad de madre del occiso.

Para HARLEY JARAMILLO ECHEVERRY, la suma de cien (100) salarios mensuales en calidad de padre del occiso.

Para JULIAN ANDRÉS JARAMILLO MUÑOZ, la suma de cincuenta (50) salarios mensuales en calidad de hermana del occiso.

Para LUIS HARLEY JARAMILLO MUÑOZ, la suma de cincuenta (50) salarios mensuales en calidad de hermano del occiso.

Para JOSE ORLANDO JARAMILLO MUÑOZ, la suma de cincuenta (50) salarios mensuales en calidad de hermano del occiso

(...)"

La decisión cobró ejecutoria el 17 de octubre de 2014 (fl. 51 reverso), y en la misma fue condenado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

Dentro de los documentos relevantes presentados por el ejecutante como anexos se observan:

- Copia de la Sentencia N° 347 del 20 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali (fls. 11 a 23).
- Copia de la sentencia N° 28 del 30 de septiembre de 2014 proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por el cual se revoca la Sentencia N° 347 del 20 de noviembre de 2013 (fls. 24 a 48).
- Copia cuenta de cobro remitido a la entidad de ejecutada de fecha 28 de noviembre de 2014 (fl. 52 y 53).
- Copia oficio N° 8120-OFAJU-81202-GRUDE 001241 del 21 de abril de 2015, mediante se le informa al apoderado judicial la aceptación de los requisitos exigidos por la entidad para el pago de la sentencia (fl 56).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C.P.A.C.A., los procedimientos, actuaciones, demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, al 2 de julio de 2012, se regirán por dicha normatividad. Así las cosas, como quiera que la presente solicitud fue radicada el 22 de abril de 2016¹ y pretende la ejecución de la Sentencia N° 28 del 30 de septiembre de 2014 emitida por el Tribunal Administrativo del Valle, se tramitará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

¹ Ver folio 62

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 ibidem, indica que "Los jueces administrativos conocerán en primera instancia... 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., establece que:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias..."

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este Despacho es competente para conocer en esta instancia de la presente acción ejecutiva.

Ahora bien, como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso, para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

El artículo 306 del C.G.P. establece que

"ARTÍCULO 306. EJECUCION. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."

Conforme a lo discurrido, encuentra el Despacho acreditado en el plenario la existencia del título ejecutivo fundamento de la presente demanda, tal como consta en la Sentencia N° 28 del 30 de septiembre de 2014 emitida por el Tribunal Administrativo del Valle la cual revocó la Sentencia N° 347 del 20 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado 3 Administrativo de Descongestión de Cali, a través de la cual se condenó a la NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC a pagar por los perjuicios morales y materiales a los ejecutantes como consecuencia de los hechos acaecidos el 19 de octubre de 2007.

Ahora bien, como quiera que para el año 2014, fecha de ejecutoria de la citada providencia, el salario mínimo legal mensual vigente fue fijado por el Gobierno Nacional a través del Decreto N° 3068 de diciembre 30 de 2013 en la suma de \$ 616.000 M/CTE, procederá el despacho a librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en el fallo de fecha del 30 de septiembre de 2014, modificando los valores solicitados por el apoderado judicial a folio 69 a 70 toda vez que no se ajustan a lo preceptuado en el fallo así:

- Para ISAURA CLEMENCIA MUÑOZ LOPEZ, por la suma de \$ 61.600.000 correspondiente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al 2014 y no por \$ 93.765.744.
- Para HARLEY JARAMILLO ECHEVERRY, por la suma de \$ 61.600.000 correspondiente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al 2014 y no por \$ 93.765.744.
- Para JULIAN ANDRÉS JARAMILLO MUÑOZ, por la suma de \$ 30.800.000 correspondiente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes al 2014 y no por \$ 46.882.872.
- Para LUIS HARLEY JARAMILLO MUÑOZ por la suma de \$ 30.800.000 correspondiente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes al 2014 y no por \$ 46.882.872.
- Para JOSE ORLANDO JARAMILLO MUÑOZ, por la suma de \$ 30.800.000 correspondiente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes al 2014 y no por \$ 46.882.872.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI:

DISPONE:

1° LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de los ejecutantes relacionados a continuación por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$61.600.000) a favor del señor **ARLEY JARAMILLO ECHEVERRY**, por concepto del capital adeudado desde el 17 de octubre de 2014 fecha de ejecutoria de la Sentencia N° 28 del 30 de septiembre de 2014 emitida por el Tribunal Administrativo del Valle la cual revocó la Sentencia N° 347 del 20 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado 3 Administrativo de Descongestión de Cali.
- b) Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$61.600.000) a favor de la señora **ISAURA CLEMENCIA MUÑOZ LOPEZ**, por concepto del capital adeudado desde el 17 de octubre de 2014 fecha de ejecutoria de la Sentencia N° 28 del 30 de septiembre de 2014 emitida por el Tribunal Administrativo del Valle la cual revocó la Sentencia N° 347 del 20 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado 3 Administrativo de Descongestión de Cali.
- c) Por la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 30.800.000) a favor del señor **JULIAN ANDRÉS JARAMILLO MUÑOZ** por concepto del capital adeudado desde el 17 de octubre de 2014 fecha de ejecutoria de la Sentencia N° 28 del 30 de septiembre

de 2014 emitida por el Tribunal Administrativo del Valle la cual revocó la Sentencia N° 347 del 20 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado 3 Administrativo de Descongestión de Cali.

- d) Por la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 30.800.000) a favor del señor **LUIS HARLEY JARAMILLO MUÑOZ**, por concepto del capital adeudado desde el 17 de octubre de 2014 fecha de ejecutoria de la Sentencia N° 28 del 30 de septiembre de 2014 emitida por el Tribunal Administrativo del Valle la cual revocó la Sentencia N° 347 del 20 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado 3 Administrativo de Descongestión de Cali.
- e) Por la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 30.800.000) a favor del señor **JOSE ORLANDO JARAMILLO MUÑOZ**, por concepto del capital adeudado desde el 17 de octubre de 2014 fecha de ejecutoria de la Sentencia N° 28 del 30 de septiembre de 2014 emitida por el Tribunal Administrativo del Valle la cual revocó la Sentencia N° 347 del 20 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado 3 Administrativo de Descongestión de Cali.
- f) Por los intereses moratorios que se causen desde el 18 de octubre de 2014, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2° Se ADVIERTE que las sumas ordenadas en los numerales anteriores serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

3° ORDÉNASE a la parte ejecutada, cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de cinco (05) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

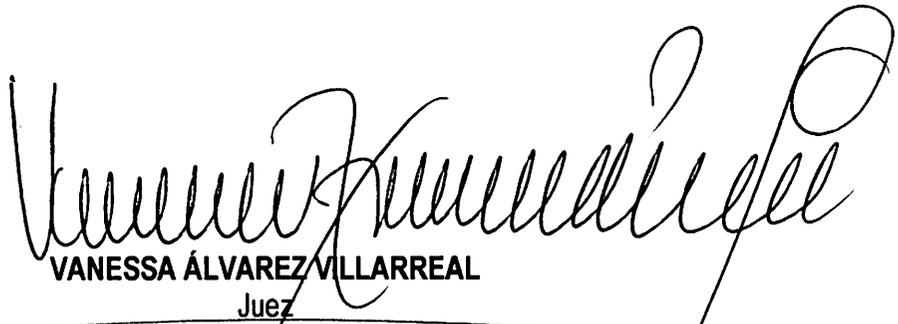
4° Se ADVIERTE al ejecutado que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer excepciones de mérito de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

5° NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la parte demandada NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y REMÍTASE a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, los anexos y el mandamiento de pago, actuación que correrá a cargo de la parte ejecutante.

6° NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7° Se reconoce personería al Dr. VICTOR MANUEL TELLEZ COBO, identificado con la C.C. No. 16.697.568 expedida en Cali (V) y T.P. No. 49.643 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 6 a 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE

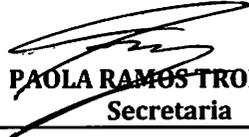


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 097 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2016 de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria